El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación de auto

Radicación No.: 66088-31-89-001-2018-00120-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gerardo Antonio Sepúlveda Jaramillo

Demandado: Luis Gonzaga Pérez Taborda y otros

Juzgado de origen: Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría

**TEMAS: EXCEPCIONES PREVIAS / INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / PENSIÓN DE INVALIDEZ E INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS / NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / PUEDEN ACUMULARSE.**

Reza el artículo 25 a del CPTSS modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas…

Por otro lado, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo [CST], consagra la indemnización plena de perjuicios a cargo del empleador “cuando exista culpa suficiente comprobada de este en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional”, en aras al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios, los cuales incluyen, entre otros, el lucro cesante…

Conforme con lo anterior, es posible afirmar que el precepto laboral en comento establece un régimen subjetivo de responsabilidad contractual. Es subjetivo, porque se basa en la “culpa suficiente comprobada del empleador” y es contractual, porque su fuente es el incumplimiento las obligaciones que, en materia de protección y seguridad, el artículo 57 del CST le impone al empleador, en el marco del contrato de trabajo.

A su turno, el Decreto ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, por el solo hecho de la estructuración de la invalidez, como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral, entre otras prestaciones tarifadas de tipo económico, establece la pensión para los afiliados o sus beneficiarios. Luego, como en estos eventos no se consulta el elemento subjetivo del agente creador del riesgo, se ha reconocido que éste régimen reparatorio, adoptado en el sistema general de riesgos laborales, responde a un modelo de responsabilidad objetiva. (…)

Así pues, en materia de riesgos laborales, el ordenamiento del trabajo y de la seguridad social, establece un sistema dual de responsabilidad; por una parte, las disposiciones laborales consagran un régimen subjetivo que procura la reparación integral de perjuicios, y por la otra, los cánones sociales desarrollan un régimen objetivo de resarcimiento parcial o tarifado.

Ahora, en relación con la compatibilidad de los derechos económicos a los que se ha hecho mención, la Sala de Casación Laboral, de vieja data y de manera invariable, ha admitido que es posible su acumulación…



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Siendo las \_\_\_\_\_\_\_ de la mañana del día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conformada por los magistrados que a continuación se presentan \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y quien les habla, Alejandra María Henao Palacio, quien preside la Sala, se constituye en audiencia pública y virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 del CPTSS y 103 del C.G.P., en el marco de PLAN DE JUSTICIA DIGITAL Y LITIGIO EN LÍNEA, debido al aislamiento social obligatorio, ordenado por el Gobierno Nacional para combatir la propagación del Covid-19.

Ésta audiencia tiene por objeto resolver el **recurso de apelación** que frente al auto proferido el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, interpuso la parte demandante, dentro del proceso promovido por Gerardo Antonio Sepúlveda Jaramillo en contra de Luis Gonzaga Pérez Taborda, Orfilia Guevara de Pérez, Carlos Alberto, Juan Nepomuceno y María Eugenia Pérez Guevara y los herederos indeterminados de Luis Gonzaga Pérez Román y José Alexander Pérez Guevara. El proceso se tramita bajo el radicado único nacional número 66088-31-89-001-2018-00120-01

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Demanda**

Gerardo Antonio Sepúlveda Jaramillo (fol. 2); Cristian Camilo (fol. 5) y María Alejandra Sepúlveda Villa (fol. 6); y Rosa Aleyda Villa Orozco, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Melany, Manuela y Mateo Sepúlveda Villa (fols. 3 y 4); confirieron poder para demandar a Luis Gonzaga Pérez Taborda, Orfilia Guevara de Pérez, Carlos Alberto, Juan Nepomuceno y María Eugenia Pérez Guevara y a los herederos indeterminados de Luis Gonzaga Pérez Román y José Alexander Pérez Guevara.

El señor Sepúlveda Jaramillo para que se declare la existencia de una relación laboral y obtener las acreencias derivadas de la misma y una pensión de invalidez. La señora Villa Orozco, los menores y los señores Sepúlveda Villa, con el propósito de que se le reconozcan de los perjuicios morales generados como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el señor Sepúlveda Jaramillo, padre y demandante.

En tal virtud, en la demanda se solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Sepúlveda Jaramillo y la parte demandada, desde el 15 de junio de 2012 hasta el 26 de septiembre de 2016, y que en vigencia del mismo, el trabajador sufrió un accidente de trabajo por culpa del empleador, que le generó una pérdida de capacidad laboral del 57%.

En consecuencia, se reclama reconocimiento del auxilio de transporte, la remuneración por trabajo suplementario y recargos nocturnos, las prestaciones sociales, las vacaciones, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, la sanción por no pago de prestaciones sociales y salarios, y las cotizaciones a los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales, causados durante la vigencia del contrato a favor del trabajador.

Igualmente, en beneficio del trabajador, se demanda el reconocimiento retroactivo de la pensión de invalidez con los correspondientes intereses de mora y la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, con los componentes de lucro cesante (futuro y consolidado), daño emergente y perjuicios morales; estos últimos, adicionalmente, en favor de Rosa Aleyda Villa Orozco, en calidad de cónyuge, y de Melany, Manuela, Mateo, Cristian Camilo y María Alejandra Sepúlveda Villa, en condición de hijos del trabajador.

Lo anterior, además de todo lo que se encuentre probado en uso de las facultades *ultra y extra petita* y de las costas procesales (fols. 227 a 259)

Pese a lo anterior, debe advertirse que, en la demanda, únicamente se identifica como parte actora a Gerardo Antonio Sepúlveda Jaramillo y como tal, así se dispuso su admisión.

En otras palabras, a pesar de que se formularon pretensiones en favor de la señora Villa Orozco y de los hijos Sepúlveda Villa, ellos no fueron identificados en la demanda como integrantes de la parte activa y del mismo modo, el operador judicial admitió dar trámite a las pretensiones en favor de estas personas, sin pronunciarse sobre su admisión como sujetos procesales.

* 1. **Contestación de la demanda**

En lo que interesa a esta actuación, se tiene que descorrido el término del traslado, Orfilia Guevara de Pérez y Juan Nepomuceno Pérez Guevara, en contestación conjunta (fols. 176 y 187) y Luis Gonzaga Pérez Taborda, en contestación individual (fols. 196 a 209), propusieron la excepción previa de *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”.*

Estos demandados, representados por el mismo apoderado, en idénticos términos invocaron las previsiones contenidas en el artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso [CGP] y en los artículos 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [CPTSS]. Seguidamente, con fundamento en estas normas, expusieron que en el particular se presenta una indebida acumulación de pretensiones que configura una inepta demanda por dos razones a saber.

**En primer lugar**, porque estiman que lo pedido en las pretensiones condenatorias 14 y 15, repiten lo reclamado en la pretensión 13; y **en segundo lugar**, porque consideran que la pretensión condenatoria 17, relativa a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, en el ítem de lucro cesante, es incompatible con la pensión de invalidez que se reclama en el numeral 13, por cuanto, en su criterio, el reconocimiento retroactivo de la prestación pensional incluye lo dejado de percibir en el pasado y hacia el fututo, y no se puede pretender una doble condena por los mismos conceptos.

1. **DECISIÓN RECURRIDA**

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría **DECLARÓ PROBADA** la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*.

En sustento de su decisión argumentó que las pretensiones son excluyentes entre sí, porque la pensión de invalidez cubre el lucro cesante y ambos conceptos comparten la misma naturaleza en cuanto al origen, cual es la responsabilidad de afiliar al trabajador y de responder por las consecuencias que de su omisión se derivan.

1. **RECURSOS**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, indicando que la pensión de invalidez y de la indemnización de perjuicios, no comparten el mismo origen. Frente a la solicitud pensional, señaló que deviene del incumplimiento de la obligación de afiliación, y respecto de la pretensión indemnizatoria, precisó que emerge de la culpa patronal. Bajo este entendido, insistió en que no había una indebida acumulación de pretensiones.

Al resolver la reposición, el *a quo* se mantuvo en lo resuelto y afirmó que si bien en este caso, por la presunta omisión en la afiliación, la pensión era reclamada a los demandados, no podía perderse de vista que los fines y objetivos de la seguridad social, son los de suplir al empleador en las situaciones que devienen de las contingencias sufridas por el trabajador en desarrollo de su labor; por lo que en este caso, ambas peticiones responden a una misma causa.

1. **TRASLADO Y ALEGACIONES**

(…) se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en el siguiente interrogante:

*¿Existe una indebida acumulación de pretensiones cuando se solicita de manera principal el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral y de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por culpa del empleador?*

* 1. **Fundamentos jurídicos**

Reza el artículo 25 a del CPTSS modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento

Como puede verse la normativa en cita permite que contra el demandado se eleven varias pretensiones y que, aunque eventualmente algunas de ellas no sean conexas, pueden presentarse siempre y cuando se reúnan los requisitos que allí se señalan, so pena de inadmisión de la demanda o de la posibilidad de la prosperidad de alguna excepción que en tal sentido formule la parte resistente.

No obstante, en aras a evitar fallos inhibitorios que en últimas conllevan a dejar en suspenso la materialización del derecho sustancial, más aún en los procesos del trabajo en tanto deben servir para lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, el juzgador debe procurar determinar el sentido de las pretensiones y mirar si alguna de ellas es válida aun cuando no se haya formulado de la mejor manera, para efectos de lograr su solución. En síntesis, aún en los casos de evidenciarse una indebida acumulación de pretensiones al juez laboral le corresponde interpretar la demanda y definir cuál pretensión decide como principal y cuál como subsidiaria.

Por otro lado, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo [CST], consagra la indemnización plena de perjuicios a cargo del empleador “*cuando exista culpa suficiente comprobada de este en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional”,* en aras al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios, los cuales incluyen, entre otros, el lucro cesante consolidado y futuro.

Conforme con lo anterior, es posible afirmar que el precepto laboral en comento establece un régimen subjetivo de responsabilidad contractual. Es subjetivo, porque se basa en la *“culpa suficiente comprobada del empleador”* y es contractual, porque su fuente es el incumplimiento las obligaciones que, en materia de protección y seguridad, el artículo 57 del CST le impone al empleador, en el marco del contrato de trabajo.

A su turno, el Decreto ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, por el solo hecho de la estructuración de la invalidez, como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral, entre otras prestaciones tarifadas de tipo económico, establece la pensión para los afiliados o sus beneficiarios. Luego, como en estos eventos no se consulta el elemento subjetivo del agente creador del riesgo, se ha reconocido que éste régimen reparatorio, adoptado en el sistema general de riesgos laborales, responde a un modelo de responsabilidad objetiva.

Así pues, en materia de riesgos laborales, el ordenamiento del trabajo y de la seguridad social, establece un sistema dual de responsabilidad; por una parte, las disposiciones laborales consagran un régimen subjetivo que procura la reparación integral de perjuicios, y por la otra, los cánones sociales desarrollan un régimen objetivo de resarcimiento parcial o tarifado.

Ahora, en relación con la compatibilidad de los derechos económicos a los que se ha hecho mención, la Sala de Casación Laboral, de vieja data y de manera invariable, ha admitido que es posible su acumulación. En ese sentido, cumple acotar que en vigencia del sistema de seguridad social actual, la tesis reinante encuentra entre sus precedentes más remotos los planteamientos vertidos en la sentencia 14847 del 9 de noviembre de 2000; reiterados y perfeccionados, entre otras, en las sentencias 27736 del 22 de octubre de 2007, 42374 del 20 de junio de 2012 y de manera más reciente, en la sentencia SL4543 de 2019.

Las razones que conducen a esta conclusión son diversas, pues la jurisprudencia ha resaltado que ambas prestaciones tienen un origen, naturaleza, fuentes normativas y finalidades distintas.

En relación con la pensión de invalidez por enfermedad o accidente laboral, su origen se encuentra en la ley; la naturaleza de la responsabilidad es objetiva; sus fuentes normativas son principalmente el Decreto ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002; y su finalidad es la de amparar las contingencias derivadas de la invalidez.

En cambio, respecto de la indemnización plena de perjuicios y en particular del lucro cesante, se tiene que su origen reside en el contrato; que se enmarca en el régimen de la responsabilidad subjetiva; que tiene como fuente normativa el artículo 216 del CST; y que responde a la finalidad de reparar integralmente el daño sufrido por el trabajador.

Aunado a lo expuesto, no puede perderse de vista que al régimen de responsabilidad del artículo 216 del CST, es inherente una función sancionatoria y/o persuasiva, toda vez que castiga a los empleadores que no cumplen con los deberes de protección y seguridad que le imponen normas de orden público frente a sus trabajadores, al tiempo que motiva a otros empleadores para que no incurran en la misma práctica. Por lo tanto, de estimarse que no es posible acumular ambas prestaciones, quedaría trastocada esta función del canon.

En conclusión, considerando que cada uno de los sistemas reparatorios de los siniestros laborales son de origen, naturaleza, fuentes normativas y finalidades distintas, las prestaciones que cada uno de estos consagran, son compatibles y pueden acumularse.

* 1. Caso concreto

En el presente caso la parte actora entre otras cosas, solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo con los demandados, argumentando que estos incumplieron la obligación de afiliarlo al sistema de seguridad social, que durante la ejecución del contrato sufrió un accidente laboral por culpa de sus empleadores y que a causa de ello se encuentra en estado de invalidez; solicita que se les condene al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral y a la indemnización de los perjuicios morales y materiales sufridos, incluyendo en estos últimos, el lucro cesante y el daño emergente.

Así las cosas, planteado por el *a quo* que no era posible acumular tales pretensiones, bajo el argumento de tener el mismo origen y naturaleza o porque para ello se establece la pensión en el sistema de riesgos laborales; considerando el breve recuento jurídico efectuado, sin mayores razonamientos es necesario concluir que los postulados del juzgado de primera instancia son desacertados.

Como fue explicado en la sentencia SL2845 de 2019, unas son las obligaciones a cargo del sistema de riesgos laborales que *“objetivamente responden por el riesgo creado, propio de la actividad laboral y de las consecuentes prestaciones a su cargo (incapacidades, indemnizaciones, auxilios , pensiones, etc.) y, otras, muy diferentes, son las obligaciones del empleador frente a la seguridad industrial, ambiental y ocupacional de sus trabajadores, cuyo incumplimiento en caso de accidente o enfermedad, le genera la obligación de resarcir los daños al trabajador y a sus beneficiarios*.”

Es claro para la Sala que en este particular, tanto la pensión de invalidez consagrada en el sistema de riesgos laborales, como el lucro cesante que se pide como indemnización de perjuicios, son deprecados respecto del empleador. Sin embargo, ello no tiene incidencia alguna, porque en nada varía el origen, la fuente, la naturaleza o la teleología de los derechos que se reclaman.

Sumado a esto, no debe obviarse que la razón por la cual se reclama la pensión al empleador, es porque según la demanda, éste habría incumplido la obligación de afiliar al trabajador al sistema de riesgos laborales. Por lo tanto, la intelección de primer grado, además de desproporcionada es contraria al principio general del derecho, conforme al cual, nadie puede beneficiarse de su propio error, negligencia o culpa.

En suma hasta aquí, se encuentra que las pretensiones de reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral e indemnización de perjuicios patrimoniales por lucro cesante, no solo no se excluyen entre sí, porque son compatibles, sino que además, en efecto pueden ser acumuladas; por lo que la demanda está a tono con lo normado en el artículo 25 del CPTSS.

Ahora bien, visto que la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones también se fundamentó argumentando que en el petitum se repiten algunas solicitudes condenatorias en los numerales 13, 14 y 15; es menester señalar, que si bien todas ellas en efecto se refieren al reconocimiento retroactivo de la pensión de invalidez, en nada se excluyen, no generan confusión, ni imposibilitan al juez para adoptar una decisión de fondo sobre lo reclamado.

En desarrollo de lo anterior, basta considerar que en la pretensión 13 se pide el reconocimiento de la pensión de invalidez *“a partir del 23 de septiembre del año 2016, de manera periódica y oportuna, y hacia el futuro, junto con las mesadas adicionales de julio y diciembre y los respectivos incrementos de ley”*; que en la pretensión 14, se reitera de manera genérica esta petición, al solicitar la condena por *“lo correspondiente a las obligaciones que se derivan de la pensión de invalidez”*; y en la pretensión 15, se alude nuevamente al reconocimiento retroactivo, cuando se pide condena por *“lo correspondiente a las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde que se hizo exigible, esto es desde el 23 de septiembre de 2016, hasta que se empiece hacer efectivo el pago de la misma”*.

Así, aunque es claro que la formulación de las anteriores pretensiones no es propiamente un modelo a seguir, tal situación no es impedimento para darles trámite, pues su reiteración, no las hace ininteligibles y son de fácil interpretación para el juzgador que debe conocer el derecho.

Colofón de lo anterior, la excepción previa de inepta demanda está llamada al fracaso y con ello, se impone revocar la providencia apelada y condenar en costas a quienes la formularon: Orfilia Guevara de Pérez, Juan Nepomuceno Pérez Guevara y Luis Gonzaga Pérez Taborda.

Dilucidado lo anterior, sería del caso disponer la continuación normal del trámite, sin embargo, ello no es posible hasta cuando se atiendan los aspectos que a continuación pasan a advertirse:

Como fue mencionado en el recuento procedimental, María Alejandra y Cristian Camilo Sepúlveda Villa, al igual que la señora Rosa Aleyda Villa Orozco, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Melany, Manuela y Mateo Sepúlveda Villa, confirieron poder para demandar a quienes integran la pasiva en este proceso, a fin de obtener la indemnización de los perjuicios morales sufridos con ocasión del accidente de trabajo del señor Gerardo Antonio Sepúlveda Jaramillo.

En armonía con lo anterior, en la pretensión condenatoria 18 se piden perjuicios morales a favor de Rosa Aleyda Villa Orozco en calidad de cónyuge del trabajador y en la pretensión condenatoria 19 se piden perjuicios morales a favor María Alejandra, Cristian Camilo, Melany, Manuela y Mateo Sepúlveda Villa, como hijos del mismo.

No obstante, al examinar la demanda inicial (fols. 74 a 104) y la reforma que se hizo de la misma para solicitar otras pruebas (fols. 227 a 262), se observa que ninguna de estas personas es identificada como demandante.

Luego, al examinar la admisión de la demanda (fol. 101) se observa que a pesar dar trámite a dichas pretensiones, nada se dijo sobre la calidad que estas personas tendrían dentro del proceso y como único integrante de la parte activa, el operador de primera instancia sólo mencionó al señor Gerardo Antonio Sepúlveda Jaramillo.

Así las cosas, aunque esta situación no vicia lo actuado hasta ahora, en clara observancia de los mandatos que como director del proceso se le otorgan al juez, debe atenderse de manera inmediata para despejar cualquier duda sobre la condición de estos sujetos en el proceso y precaver una nulidad futura o la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a las partes; pues podría comprometerse el derecho al acceso a la justicia, por un lado, y los derechos de defensa y contradicción, por el otro; en franca contravía del debido proceso.

Por esta razón, iterando que en el proceso ya se resolvió dar trámite a dichas pretensiones, se ordenará igualmente al a quo, que en un mismo auto:

1. SE ADMITA LA DEMANDA respecto de Cristian Camilo, María Alejandra Sepúlveda Villa y Rosa Aleyda Villa Orozco, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Melany, Manuela y Mateo Sepúlveda Villa, quienes integran la parte activa junto a Gerardo Antonio Sepúlveda Jaramillo.
2. Se corra traslado de la demanda a los demandados, únicamente respecto de Rosa Aleyda Villa Orozco, los menores Melany, Manuela y Mateo Sepúlveda Villa y los señores Cristian Camilo y María Alejandra Sepúlveda Villa, para que la contesten, en el término común de diez (10) días, que iniciará a contar a partir del día siguiente a la notificación de la providencia por estado.
3. Se reconozca personería judicial a los profesionales del derecho a quienes confirieron poder Cristian Camilo, María Alejandra Sepúlveda Villa y Rosa Aleyda Villa Orozco, en nombre propio y en representación de los menores Melany, Manuela y Mateo Sepúlveda Villa.

Agotado el trámite de rigor en relación a la contestación de la demanda y su eventual reforma respecto de Rosa Aleyda Villa Orozco, los menores Melany, Manuela y Mateo Sepúlveda Villa y los señores Cristian Camilo y María Alejandra Sepúlveda Villa, deberá citarse a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Una vez constituido en dicha audiencia, únicamente respecto de los nuevos sujetos admitidos como integrantes de la parte activa, deberán agotarse las etapas de conciliación y de decisión de excepciones previas, toda vez que dichas etapas ya fueron cumplidas frente Gerardo Antonio Sepúlveda Jaramillo.

Cumplido lo anterior, inmediatamente deberá continuarse con el trámite normal proceso, esto es, agotando las etapas de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, conforme lo dispone el mencionado artículo 77 del CPTSS.

De otra parte, visto que la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Gonzaga Pérez Román y de José Alexander Pérez Guevara se realizó en el diario El Tiempo, el día domingo 13 de octubre de 2019, sin incluir a la señora Villa Orozco, ni los hijos Sepúlveda Villa como integrantes de la parte activa (fol. 266), éste acto deberá rehacerse.

En este punto, es de resaltar que el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 108 del CGP, exige la inclusión de todos los sujetos que integran las partes; de suerte que, admitidas estas personas como integrantes de la parte activa, sus nombres también deben incluirse en el emplazamiento.

Adicionalmente, no sobra mencionar que en el plenario brilla por su ausencia la constancia de la publicación del emplazamiento la página web de dicho medio de comunicación y con la consulta realizada por cuenta del Despacho de la magistrada sustanciadora, tampoco fue posible verificar que ello se hubiere hecho, pues ningún resultado arroja la búsqueda en el enlace https://clasificados.eltiempo.com

De igual manera, al realizar la respectiva consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, en el aplicativo de personas emplazadas y registros nacionales, se observa que si bien el juzgado de conocimiento registró la información del proceso en la plataforma, no incluyó la información relativa al sujeto o la persona emplazada, en este caso, los herederos indeterminados de los señores Luis Gonzaga Pérez Román y José Alexander Pérez Guevara, representados por curador ad-litem.

Por lo tanto, igualmente en uso de los poderes que le asisten al juez como director del proceso, a efectos de evitar nulidades futuras o la vulneración de los derechos que le asisten a las partes, también se ordenará al juzgado de primer grado, que el mismo auto que disponga la admisión de la demanda respecto de la señora Villa Orozco y los hijos Sepúlveda Villa:

* 1) Requiera a la parte activa y a su apoderado para que, sin perjuicio de cumplimiento de las demás exigencias contenidas en el artículo 108 del CGP, repita la publicación del emplazamiento asegurándose de incluir (i) el nombre de los sujetos emplazados, estos son: los herederos indeterminados de los señores Luis Gonzaga Pérez Román y José Alexander Pérez Guevara; (ii) la totalidad de los demandantes, estos son: Gerardo Antonio Sepúlveda Jaramillo, Rosa Aleyda Villa Orozco y Cristian Camilo, María Alejandra, Melany, Manuela y Mateo Sepúlveda Villa; (iii) la totalidad de los demandados, estos son: Luis Gonzaga Pérez Taborda, Orfilia Guevara de Pérez, Carlos Alberto, Juan Nepomuceno y María Eugenia Pérez Guevara y los herederos indeterminados de Luis Gonzaga Pérez Román y José Alexander Pérez Guevara; (iv) la clase del proceso, este es, proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 66088-31-89-001-2018-00120-00; (v) el juzgado que los requiere, esto es: el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda; y (vi) la advertencia a los emplazados de habérsele designado curador para la litis.
* 2) Requiera a la parte a la parte activa y a su apoderado para que aporte al proceso la copia de la publicación o la constancia sobre su emisión o transmisión, según se haga, acompañada de la certificación expedida por el medio de comunicación sobre la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante al término del emplazamiento.

Recibida la copia de la publicación con la respectiva constancia de su permanencia en la página web del medio de comunicación durante el término del emplazamiento, el juzgado deberá efectuar nuevamente su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, esta vez, asegurándose de registrar el nombre de los sujetos emplazados, la totalidad de sujetos que integran la parte demandante, la totalidad de sujetos que integran la parte demandada, los datos del proceso y del despacho.

En conclusión, i) SE REVOCARÁ la providencia apelada y en su lugar se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y se condenará en costas a Orfilia Guevara de Pérez, Juan Nepomuceno Pérez Guevara y Luis Gonzaga Pérez Taborda, dada la no prosperidad del medio exceptivo dilatorio que formularon; ii) SE ORDENARÁ QUE SE ADMITA LA DEMANDA respecto de los restantes sujetos que integran la parte demandante, se libren las órdenes necesarias para asegurar el correcto emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores Pérez Guevara y Pérez Román y que se cumpla con la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma como se detalló.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: **REVOCAR** la providencia del 14 de noviembre de 2019, dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, dentro del proceso de la referencia y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada por la pasiva**,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo de Belén de Umbría, Risaralda, que **en un mismo, auto disponga:**

1. ADMITIR LA DEMANDA respecto de Cristian Camilo, María Alejandra Sepúlveda Villa, Rosa Aleyda Villa Orozco y de los menores Melany, Manuela y Mateo Sepúlveda Villa representados por la señora Villa Orozco.
2. CORRER TRASLADO de la demanda a los demandados, únicamente respecto de Rosa Aleyda Villa Orozco, los menores Melany, Manuela y Mateo Sepúlveda Villa y los señores Cristian Camilo y María Alejandra Sepúlveda Villa, para que la contesten, en el término común de diez (10) días, que iniciará a contar a partir del día siguiente a la notificación de la providencia por estado.
3. Reconozca personería judicial a los profesionales del derecho a quienes confirieron poder Cristian Camilo, María Alejandra Sepúlveda Villa y Rosa Aleyda Villa Orozco, en nombre propio y en representación de los menores Melany, Manuela y Mateo Sepúlveda Villa.
4. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE Y A SU APODERADO para que, sin perjuicio de cumplimiento de las demás exigencias contenidas en el artículo 108 del CGP, repita la publicación del emplazamiento asegurándose de incluir (i) el nombre de los sujetos emplazados, estos son: los herederos indeterminados de los señores Luis Gonzaga Pérez Román y José Alexander Pérez Guevara; (ii) la totalidad de los demandantes, estos son: Gerardo Antonio Sepúlveda Jaramillo, Rosa Aleyda Villa Orozco y Cristian Camilo, María Alejandra, Melany, Manuela y Mateo Sepúlveda Villa; (iii) la totalidad de los demandados, eston son: Luis Gonzaga Pérez Taborda, Orfilia Guevara de Pérez, Carlos Alberto, Juan Nepomuceno y María Eugenia Pérez Guevara y los herederos indeterminados de Luis Gonzaga Pérez Román y José Alexander Pérez Guevara; (iv) la clase del proceso, este es, proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 66088-31-89-001-2018-00120-00; (v) el juzgado que los requiere, esto es: el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda; y (vi) la advertencia a los emplazados de habérsele designado curador para la litis.
5. Requerir a la parte a la parte activa y a su apoderado para que aporte al proceso la copia de la publicación o la constancia sobre su emisión o transmisión, según se haga, acompañada de la certificación expedida por el medio de comunicación sobre la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante al término del emplazamiento.

Tercero: **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo de Belén de Umbría, Risaralda, que una vez sea agotado el trámite de rigor en relación con la contestación de la demanda y su eventual reforma, cite a las partes la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Constituido en dicha audiencia, y **únicamente** respecto de respecto Rosa Aleyda Villa Orozco, de los menores Melany, Manuela y Mateo Sepúlveda Villa y de los señores Cristian Camilo y María Alejandra Sepúlveda Villa, agote las etapas de conciliación y de decisión de excepciones previas, toda vez que las mismas ya fueron cumplidas frente Gerardo Antonio Sepúlveda Jaramillo.

Cumplido lo anterior, inmediatamente deberá continuarse con el trámite normal proceso, esto es, agotando las etapas de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, conforme lo dispone el mencionado artículo 77 del CPTSS.

Cuarto: **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo de Belén de Umbría, Risaralda, que una vez reciba la copia de la publicación del emplazamiento o la constancia sobre su emisión o transmisión, acompañada de la constancia de la permanencia del mismo en la página web del medio de comunicación, proceda a efectuar el registro correspondiente, esta vez, **asegurándose de incluir el nombre de todos los sujetos emplazados**, **además de la totalidad de sujetos que integran la parte demandante, la totalidad de sujetos que integran la parte demandada, los datos del proceso y del despacho**.

Quinto: **CONDENAR** en costas a Orfilia Guevara de Pérez, Juan Nepomuceno Pérez Guevara y Luis Gonzaga Pérez Taborda, dada la improsperidad de la excepción previa esgrimida.

Sexto: Sin costas en esta instancia.

NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se deja constancia de su celebración y de las personas que intervinimos en esta, en acta que será puesta en conocimiento de las partes y los demás integrantes de la Sala a través de correo electrónico.

Quienes integramos la sala el día de hoy.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada